REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2022-EPEN-04699
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1206

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle [redacted], barrio Los Morenos, sector [redacted], municipio Santo Domingo Norte,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Santo Domingo, interno en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-17) Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00466, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, el Licdo. [redacted], defensor público, en fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia núm. 54803-2023-SSEN-00562, de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente [redacted], al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.* ***QUINTO:*** *Encomienda a la secretaria de esta Corte, realizar las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *notificaciones correspondientes al Ministerio Público, a la víctima, y las demás partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes*. [*sic*]

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00562, el 25 de octubre de 2023, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 331 del Código Penal, y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan los tipos penales de violación sexual y abuso sexual y psicológico en perjuicio de una menor de edad; por tanto, lo condenó a cumplir veinte (20) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01726, de fecha 15 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación y se fijó audiencia pública para el día 15 de octubre de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente junto con sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Nelsa [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la siguiente forma: Luego de verificar cada uno de los medios interpuestos en el presente recurso, tenga a bien esta honorable Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia, acoger las conclusiones principales y subsidiarias en él se vierten, en favor del ciudadano recurrente, las cuales versan de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en cuanto a la forma por haber sido interpuesto conforme a la ley y en tiempo hábil, fijando el día, hora, mes y año en que se conocerá el presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00466, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 14 de noviembre del 2024; en consecuencia, dictar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de lo denunciado por el recurrente, ordenando la absolución del imputado y su inmediata puesta en libertad desde el salón de audiencia, en virtud del artículo 427.2, letra (a) del Código procesal penal. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, proceda esto, honorables jueces, en virtud del artículo 427, numeral 2, del Código Procesal Penal y artículo 422, numeral 2, letra b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Cuarto: Declarar las costas de oficio por el imputado estar asistido por un abogado de la oficina nacional de la defensa pública. [sic]

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: que sea rechazada la casa procurada por* [redacted]*, en contra de la sentencia penal de marras, toda vez que la Corte a qua ofreció los motivos de hecho y de derecho que justifican su fallo, evidenciando que el suplicante concurrió al proceso protegido de todos sus derechos y garantías correspondientes, por lo que los unos argumentos argüidos no configuran quebrantamientos que ameriten la atención de este tribunal de derecho*. [sic]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4.3. El recurrente [redacted], manifestar siguiente: *Sí, buen día, tribunales, le pido que el tribunal se haga justicia porque tengo 2 niñas en la calle sin madre, sin padre y ahora mismo, sin embargo, quiero expresarle algo, que me acusan de algo que yo no sé, entonces que el tribunal que toma acentos o me dé esto, que me den la noticia.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Primer Medio:*** *Errónea aplicación de una norma en cuanto a la valoración y la determinación de los hechos, (artículo 426 CPP).* ***Segundo Medio****: Sentencia manifiestamente infundada, - en virtud de los artículos 24 y 426.3 Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

> *[…] Resulta que los jueces al establecer los jueces estima esta alzada que la posible relación sexual que pudiese haber tenido la menor de edad con otra persona ni la no realización de prueba de ADN relativa a embarazo que presenta la misma, no son óbices para eximir de responsabilidad al imputado respecto a las acciones llevadas a efecto en contra de la menor de edad, conforme a las pruebas aportadas al efecto, principalmente el testimonio de esta última, de manera pues los jueces ha realizado una análisis incoherente a la declaración de la menor al establecer la menor que esta quedo embarazada producto de tener relaciones en varias ocasiones con el imputado. Resulta que los jueces al momento de motivar su decisión la misma debe ser clara y coherente a los jueces rechazar el medio argumentando que la prueba de ADN no son óbices para eximir de responsabilidad al imputado, sin embargo, los jueces al motivar le faltan a la verdad de su función como juez que es la veracidad de la acusación. Resulta que el hecho de que la víctima menor de edad establezca que producto de la actividad sexual realizada con el imputado esta quedo embarrada. Resulta que los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jueces de la corte realizaron una incorrecta determinación de los hechos y de la prueba en base a la declaración de la testigo víctima, donde la misma no puso ninguna resistencia al momento de la agresión sexual, que ocurrió en varias ocasiones, que ella iba a la casa del imputado, que la misma ocurría en hora de 12, 1 y 2 de la tardes, que con el imputado Vivian dos personas, un joven y señor, que en la mañana esta persona se iban a su trabajo y que el imputado se quedaba solo. Resulta que los jueces de la corte realizaron una incorrecta motivación de la sentencia en cuanto a la motivación de la sentencia en lo referente de la prueba testimonial de la víctima, ver su declaración en la sentencia 1er grado. Resulta que los jueces no motivaron la sentencia en base a la pertinencia y credibilidad del testimonio de la misma, con la simpe declaración de la víctima se puede confirmar que no hubo uso de la fuerza al momento de la penetración. Resulta que un requisito de los tipos penales de violación sexual es el constreñimiento, uso de la fuerza física, que estamos frente a una víctima que iba a la casa del imputado, al momento que ella dice que abusaron de ella el agresor no tenía arma ni objeto para someterla. El certificado médico legal que realizo el médico legista no especifica los pasos realizados para llegar a estas conclusiones, pero que además no es una prueba vinculante, sino más bien certificante. Respecto a los demás elementos de prueba de carácter documental que fueron valorados por el a quo como son la denuncia, la denuncia, orden de arresto y las actas de registro de personas y de arresto en virtud a una orden judicial, los cuales por sí solo no serían elementos de pruebas conforme

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al artículo 261 del CPP […] Resulta que con estos elementos de prueba que fueron aportados por el órgano acusador resultaba evidente que no se configuraba la calificación jurídica atribuida al recurrente, ya que es imposible poder establecer si ciertamente estamos ante la presencia de una agresión sexual o de otro tipo penal. Esta necesidad de que las pruebas sean corroboradas por otras para brindar certeza, y especialmente los testimonios referenciales que son los más propensos a llevar información falsa a los tribunales, está enfáticamente establecida en la jurisprudencia penal internacional, cuyas motivaciones al respecto podrían ser de mucha utilidad para los jueces dominicanos y podría servir de guía para resolver este conflicto [...] Es evidente que la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano [redacted], a una sanción de 20 años carece de una adecuada motivación ya que no existió por parte de los juzgadores un adecuada y correcta motivación con relación a la presunción de inocencia, en el cual no quedo destruido con el testimonia de la víctima y testigo. No obstante, no se realizó una valoración razonada de las pruebas que fueron sometidas al debate, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido. 2) Resulta que los jueces no motivaron la sentencia en cuanto a la motivación de la pena al establecer que la sentencia fue bien motivado utilizando la decisión de la suprema corte de justicia en cuanto a la motivación, ahora bien a los jueces deben cumplir con el voto de la ley en la contestación de los motivos del recurso y no basta con que los jueces

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *establezcan que la sentencia fue bien motivada debe de indicar en que parte de la sentencia se motiva el medio propuesto, como podrán observar estos honorables jueces en ninguna parte de la sentencia se hace constar la motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta al imputado de 20 años.* [*sic*]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *[…] Que, de acuerdo con lo observado por la corte a partir del análisis de la decisión impugnada, el tribunal procedió al análisis y valoración de cada uno de los medios de prueba de la acusación como partes de la comunidad probatoria producida en el juicio, dentro de estos las pruebas señaladas por el recurrente en el presente medio. Que según se ha podido observar, en su valoración, respecto al informe psicológico el tribunal de juicio sostuvo haber procedido a darle credibilidad por el hecho de haber sido una evaluación realizada a la menor de edad por una facultativa de la sicología y encontrarse en corroboración con las restantes pruebas a cargo presentada por el acusador, mientras que con relación a la entrevista en Cámara Gesell, el tribunal de juicio estableció otorgarle credibilidad a dichas declaraciones en virtud de no haber podido advertir ningún resentimiento o enemistad en contra del imputado, y tratarse de un relato verosímil, que aporta detalles periféricos que solo pueden ser dadas por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quien ha vivido este tipo de experticia, es coherente, y circunscribe dentro de la realidad fáctica de la acusación, la menor de catorce (14) años de edad, identificada por las iniciales T. A. da detalles circunstanciados de cómo fue violada. Que en la especie entiende esta sala que, si bien fue valorado el informe psicológico como por formar parte de la comunidad probatoria y corroborar con las demás pruebas, sin embargo, se observa que fue otorgado mayor valor a la entrevista en Cámara Gesell por ser realizada de conformidad a las garantías del debido proceso, ya que se pone en práctica el principio de contradicción, ya que en la misma se produce con la intervención reglada de las demás partes del proceso. Que en otro orden, estima esta alzada que la posible relación sexual que pudiese haber tenido la menor de edad con otra persona ni la no realización de prueba de ADN relativa a embarazo que presenta la misma, no son óbices para eximir de responsabilidad al imputado respecto a las acciones llevadas a efecto en contra de la menor de edad, conforme a las pruebas aportadas al efecto, principalmente el testimonio de esta última, quien lo ubica en tiempo y espacio y sostiene haber sido abusada por este por lo que procede rechazar el presente medio, al no ser advertido la configuración de los vicios alegados […]Que en cuanto a la alegada falta de motivación de la decisión impugnada, observa este tribunal de alzada que, a partir de la consideración número 1, página 6, el tribunal establece las razones de hecho y derecho en los que fundamenta la decisión adoptada, a través de las cuales describió, analizó y valoró las pruebas ofertadas por el órgano acusador, realizando una valoración individual y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *conjunta de las mismas y estableciendo en su valoración las razones por las que le merecieron credibilidad, mismas que obedecieron a la vinculación entre estas y el justiciable, lo cual condujo a la fijación de los hechos que dieron al traste con la declaratoria de responsabilidad penal del imputado* [redacted]*, por lo que en la especie advierte la corte que, lejos de utilizar fórmulas genéricas, el órgano sentenciador explicó las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, por lo que la sentencia recurrida dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal consagra el deber de motivación. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En los dos medios de casación planteados, analizados en conjunto por su estrecha relación, sostiene el recurrente que la Corte *a qua* realizó una errada motivación de la sentencia en lo referente a la incorrecta determinación de los hechos, a la errónea valoración de la prueba y a la pena impuesta. Arguye el casacionista que las pruebas aportadas al caso resultaron insuficientes para retener responsabilidad penal contra el imputado, toda vez que, el certificado médico legal y el resto las pruebas documentales valoradas no son pruebas vinculantes, sino certificantes, mientras que el testimonio de la víctima no fue valorado de forma correcta, pues con su simple declaración se puede

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

confirmar que no hubo uso de la fuerza al momento de la penetración, requisito indispensable de la violación sexual.

4.2. Igualmente expone el recurrente por medio de su escrito que los jueces faltan a la verdad al momento de responder uno de los vicios planteados en apelación, cuando establecen que la menor quedó embarazada producto de tener relaciones en varias ocasiones con el imputado; sin embargo, argumentan que la prueba de ADN en cuanto a la paternidad no es óbice para eximirlo de responsabilidad penal, cuando dicha prueba resulta necesaria para confirmar la veracidad de la acusación.

4.3. Frente al vicio de incorrecta motivación de la sentencia verifica esta Segunda Sala que contrario al particular enfoque del recurrente, la fundamentación contenida en el apartado 3.1 del presente fallo nos permite constatar que la decisión recurrida en casación se encuentra debidamente motivada, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Asimismo, se evidencia que los juzgadores del segundo grado efectuaron una concienzuda evaluación de los motivos de apelación de cara a las valoraciones efectuadas por el tribunal de primer grado, concluyendo en que estas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

últimas descansaban en una suficiente y atinada aplicación de la sana crítica racional, tal como lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.4. Igualmente, por el análisis de la sentencia recurrida esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que la Corte *a qua,* frente al vicio de errónea valoración probatoria y error en la determinación en los hechos, razonó en el sentido de que al analizar la fundamentación ofrecida por el tribunal de primer grado en cuanto a la valoración del testimonio de la menor agraviada al momento de la entrevista en Cámara Gesell, esta se corroboraba con el resto de las pruebas aportadas al caso y confirmaban que el imputado aprovechaba cuando la menor iba a su residencia a llevarle comida y se encontraba solo para proceder a violarla sexualmente, lo que hizo en varias oportunidades, a consecuencia de lo cual la menor quedó en estado de embarazo.

4.5. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la alzada, al refrendar la valoración probatoria ejercida en primer grado, dejó por sentado que dicho acto de penetración sexual también fue corroborado por las pruebas periciales que determinaron el diagnóstico de la menor,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es decir, el informe psicológico forense levantado a raíz de la evaluación realizada a la menor agraviada por la Lcda. [redacted], psicóloga forense, adscrita a la Unidad de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la provincia Santo Domingo, así como el certificado médico legal expedido por la Dra. [redacted], ginecóloga forense, ambos de fecha 1 de noviembre de 2022.

4.6. En ocasión de los alegatos planteados por el recurrente, relacionados con la ausencia de prueba de ADN para demostrar la paternidad, partiendo de que la menor agraviada quedó en estado de embarazo a raíz de los hechos acaecidos, es oportuno recordar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que, "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano"[1].

4.7. En relación con las críticas hechas a la valoración de la prueba testimonial, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a la que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.8. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el

[1] Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, de fecha 31 de mayo de 2022

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional.[2]

4.9. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[3] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y que en el caso concreto es lo que ha permitido deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar la participación del imputado en el hecho punible; por todo lo cual se desestiman los alegatos sobre errónea valoración probatoria y error en la determinación de los hechos por improcedentes, infundados

[2]Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y carentes de apoyatura jurídica.

4.10. Continuando con el análisis del recurso de casación, donde el recurrente plantea que conforme al testimonio de la víctima en la especie no existió fuerza o constreñimiento, una vez examinado el contenido de la denuncia previamente descrita, esta Corte de Casación constata que de las piezas que conforman el expediente, específicamente del recurso de apelación incoado, queda evidenciado del examen de todo el escrito, que el citado planteamiento no fue presentado mucho menos desarrollado ante la Corte *a qua*, lo cual implica la imposibilidad de la alzada de avocarse a su análisis; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, visto que aquella jurisdicción no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; y como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada,[4] a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie; de ahí pues, la imposibilidad de poder analizarse por primera

[4] Ver sentencias 00771 de fecha 30 de septiembre de 2020; 00558 de fecha 30 de junio de 2021, entre otras emitidas por este órgano casacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vez ante esta sede casacional, en consecuencia, procede desatender el indicado señalamiento.

4.11. En otro extremo de los medios objeto de análisis, el recurrente también denuncia una falta de motivación en cuanto a la pena impuesta; sin embargo, una vez examinada la fundamentación ofrecida por la alzada en ese sentido, constata esta Corte de Casación que contrario a lo sostenido por el recurrente, para confirmar la prisión de 20 años, la Corte *a qua* refrendó los razonamientos plasmados por los jueces de mérito, quienes dejaron por sentado que la pena impuesta fue el producto de los hechos fijados a raíz de los elementos de pruebas debatidos y valorados durante el juicio, tales como testimoniales, documentales, periciales y materiales, los cuales demostraron con certeza la responsabilidad penal del imputado en la comisión del ilícito.

4.12. Del mismo modo se confirma que la Corte *a qua*, al ratificar en toda su extensión la fundamentación contenida en la sentencia primigenia asumió como válidos los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, tomados en cuenta por aquella dependencia judicial, dentro de los cuales figuran: *1) El grado de participación del imputado en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación...; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5)El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del daño causado en la víctima y la sociedad en general, toda vez que el imputado [redacted]*, de violar sexualmente a la menor identificada por las iniciales* [redacted]*, así como de abusar sexual y psicológicamente de esta para su propia gratificación sexual, abusando de la confianza que los padres de la menor le tenía por su condición de pastor de la iglesia donde se congregaban como familia, abusando de su condición estado de vulnerabilidad* […][5]

4.13. El análisis de la sentencia impugnada nos permite constatar que la Corte *a qua*, amparada en los razonamientos trascritos *ut supra*, consideró que la sentencia de primer grado contenía fundamentos correctos y suficientes para justificar lo que dispuso, tanto para calificar los hechos como para la imposición de la sanción correspondiente; todo lo cual confirma que la argumentación jurídica ofrecida por la alzada

[5] Sentencia penal núm. 54803-2023-SSEN-00562, Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, 25 de octubre de 2023, Pág. 18.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede ordenar su rechazo, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensoras públicas, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00466, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 14 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2022-EPEN-04699
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]